



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.M.0003/2025**

Sujeto Obligado: **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiocho de mayo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.M.0003//2025

Sujeto Obligado: Sistema para
el Desarrollo Integral de la
Familia

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



**Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Conocer que legislación fundamenta el ingreso mensual no superior de 120 días de salario mínimo para poder brindar patrocinio jurídico a la población de esta Ciudad,

No expresó sus agravios y motivos de inconformidad conforme a los establecido en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión debido al no haberse desahogado su prevención.

Palabras clave: No desahogó prevención, agravio improcedente.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.M.0003/2025

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
III. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Improcedencia	8
III. RESUELVE	11

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.M.0003/2025

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.M.0003/2025**, interpuesto en contra del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México en sesión pública se **DESECHA** el recurso de revisión por no haberse desahogado la prevención, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El tres de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información de la parte recurrente, a la que correspondió el número de folio 090173825000237, a través de la cual requirió lo siguiente:

“Por medio del presente, con fundamento en los artículos 6° segundo párrafo y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito en el ejercicio de sus atribuciones, me sea proporcionada la siguiente información: 1.-

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

¿Con base en que Legislación fija y fundamenta el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, el ingreso mensual no superior a 120 días de salario mínimo, para brindar el patrocinio jurídico a la población del Distrito Federal, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.1 del artículo 3° de los "LINEAMIENTOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PATROCINIO JURÍDICO EN MATERIA FAMILIAR, DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL DISTRITO FEDERAL" ? Bajo esa tesitura, le solicitó que a la respuesta de la información requerida, le sean adjuntas las documentales correspondientes que brinden soporte a la misma. Sin más por el momento, agradezco su atención." (Sic).

2. El veintitrés de abril, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó los oficios **DIF-Ciudad de México/DG/CUT/0581/2025**, de fecha veintiuno de abril signado por el Coordinador de la Unidad de Transparencia, así como el diverso **SDIF-CIUDAD DE MÉXICO/DG/DEPPDNNA/0636/2025**, signado por el Director Ejecutivo de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas y Niños y Adolescentes de la Ciudad de México a través del cual emitió respuesta a la solicitud de información; en los siguientes términos:

Oficio: DIF-Ciudad de México/DG/CUT/0581/2025

“...

Al respecto, hago de su conocimiento que, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, a través de su Unidad de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y después de realizar una búsqueda exhaustiva razonable, se le informa que el área competente para dar respuesta a su solicitud con fundamento en lo dispuesto por el Estatuto Orgánico de esta institución, es Dirección Ejecutiva de la Procuraduría de Protección de Derechos de niñas, Niños y Adolescentes, mediante el siguiente oficio que se adjunta: DIF - Ciudad de México/DG/DEPPDNNA/0636/2025, (anexo 1).

...” (Sic)

Oficio: SDIF-CIUDAD DE MÉXICO/DG/DEPPDNNA/0636/2025

“ ...

Al respecto, me permito informarle que, con base en el instrumento jurídico vigente, "LINEAMIENTOS PARA LA DESARROLLO PRESTACIÓN DE INTEGRAL SERVICIO DE PATROCINIO JURÍDICO EN MATERIA FAMILIAR, DEL SISTEMA PARA EL DE LA FAMILIA DEL DISTRITO FEDERAL" ahora Ciudad de México, en su artículo:

"... 3. Población usuaria.

3.1.-El servicio de Patrocinio Jurídico, se presta a la población del Distrito Federal, cuyo ingreso mensual no sea superior a ciento veinte días de salario mínimo general vigente en esta ciudad... "y atendiendo a su solicitud, en este mismo acto me permito anexar copia del artículo mencionado.

Asimismo, en el artículo 1 del mismo ordenamiento, se menciona lo siguiente: "...

1. "...Objeto.

Se expide jurídico el presente en instrumento materia el cual tiene por objeto establecer los lineamientos para la prestación del servicio de económicos suficientes familiar, a la población vulnerable del Distrito Federal que no cuenta con recursos para pagar los servicios de un abogado particular."

..." (Sic)

3. El seis de mayo, la parte recurrente ingreso de manera manual su recurso de revisión, señalando inconformidad en los siguientes términos:

"Causa agravio al suscrito, la respuesta emitida el 16 de abril de 2025, por el Sistema para el Desarrollo Integral la Familia, el transgredir mi libre-derecho de acceso a la información pública, consagrado en el-artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que, dicha autoridad obligada, no atiende de manera correcta la solicitud de fecha 04 de abril de 2025, al entregar información que no corresponde con lo requerido pues es claro que de esta se desprende que el Interesado desea allegarse de manera certera y concreta, del constructo legal en que el Sistema para el Desarrollo Integral de la

Familia fundamenta y motiva el numeral 3.1 del artículo 3º de los lineamientos invocados; por lo tanto, al no precisar dicho ordenamiento y transcribir los preceptos legales de los que ya se tiene conocimiento; con base en los artículos 233 y 234 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, vengo a interponer el presente Recurso de Revisión. (Sic)."

4. Mediante acuerdo del siete de mayo, el Comisionado Ponente, **PREVINO** a la parte recurrente, a efecto de que manifieste sus razones o motivos de inconformidad que, en materia de acceso a la información pública, le causa la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a la solicitud de folio 090173825000237, debido a que de su lectura se advirtió que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado fue acorde con lo solicitado de conformidad con las causales de procedencia previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Lo anterior, con el apercibimiento de que, para el caso de que no desahogara la prevención realizada, el presente recurso de revisión se tendría por desechado.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso

de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, dado que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos. Para mayor referencia se cita a continuación el contenido del precepto normativo:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

*IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
...*

En tal virtud, la parte recurrente al interponer el medio de impugnación señaló:

"Causa agravio al suscrito, la respuesta emitida el 16 de abril de 2025, por el Sistema para el Desarrollo Integral la Familia, el transgredir mi libre-derecho de acceso a la información pública, consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que, dicha autoridad obligada, no atiende de manera correcta la solicitud de fecha 04 de abril de 2025, al entregar información que no corresponde con lo requerido pues es claro que de esta se desprende que el Interesado desea allegarse de manera certera y concreta, del constructo legal en que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia fundamenta y motiva e numeral 3.1 del artículo 3º de los lineamientos invocados; por lo tanto, al no precisar dicho ordenamiento y transcribir los preceptos legales de los que ya se tiene conocimiento; con base en los artículos 233 y 234 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, vengo a interponer el presente Recurso de Revisión." (Sic).

En ese sentido, de las constancias que integran el presente expediente se observó que no queda clara su causa de pedir que encuadre en las causales de procedencia prescritas en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las cuales consisten en lo siguiente:

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*

- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

Debido a que de la lectura realizada a la respuesta emitida por el sujeto obligado a través del oficio SDIF-CIUDAD DE MÉXICO/DG/DEPPDNNA/0636/2025, emitido por el Director Ejecutivo de la Procuraduría, de Protección de Derechos de Niñas y Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, de su contenido se observa que emitió un repuesto acorde con lo solicitado.

Dado lo anterior, con el objeto de no dejar en estado de indefensión, **se previno a la parte recurrente** para que en el plazo de **cinco días hábiles**, manifieste las razones o motivos de inconformidad que le causa la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado; lo cual debería estar acorde con lo previsto en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, sin ampliar su solicitud o impugnar la veracidad de la respuesta en relación con el diverso 238 de la misma Ley; apercibido de que en caso de no hacerlo dentro del plazo que le fue señalado el recurso de revisión sería desechado.

Ahora bien, el citado acuerdo de prevención **fue notificado el trece de mayo de dos mil veinticinco**, por lo que, el plazo de cinco días hábiles para desahogar la prevención **transcurrió del catorce al veinte de mayo del año en curso**, descontándose los días sábados y domingos al ser considerados como días

inhábiles de acuerdo con lo establecido en el artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria en la materia.

Sin embargo, a la fecha de la presente resolución **NO** se reportó la recepción de promoción alguna por la parte Recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada, ni en la Plataforma Nacional de Transparencia, ni en el correo oficial de la Ponencia del Comisionado Ponente, ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto.

En consecuencia, **en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia lo procedente es DESECHAR el recurso de revisión citado al rubro, debido a que quien es recurrente no desahogó la prevención formulada.**

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.